



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-643/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **José Eduardo Verástegui Córdoba**, **revo**ca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo² del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que se da respuesta a la petición, entre otros, del aludido ciudadano en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, para incluir tres entidades federativas en el régimen de excepción y ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA.....	3
PROCEDENCIA.....	3
ESTUDIO DEL FONDO	4
RESUELVE	11

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular (INE/CG624/2023).
Actor:	José Eduardo Verástegui Córdoba.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la presidencia de los estados unidos mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Identificado con la clave INE/CG624/2023.

ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y Lineamientos.³ El veinte de julio de dos mil veintitrés,⁴ el CG del INE emitió la convocatoria y los lineamientos para candidaturas independientes, entre otros cargos, para la Presidencia de la República correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

2. Manifestación de intención. El siete de septiembre, el actor presentó escrito para manifestar su intención de participar como candidato independiente en la elección de presidente de la República en el próximo proceso electoral federal.

3. Expedición de constancia y plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El ocho de septiembre, el CG del INE expidió a favor del actor la constancia de aspirante a candidato independiente, por lo que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía comprende del nueve de septiembre al seis de enero de dos mil veinticuatro.

4. Solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El veintisiete de octubre, la asociación civil que respalda al actor, "Movimiento Político Restaurador de México, A.C." solicitó al CG del INE:

a) La ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en los estados de Guerrero, Baja California Sur y Sinaloa, con motivo de diversos desastres naturales.

b) Incluir a esas entidades federativas en el régimen de excepción a fin de recabar los apoyos en cédula física, ante la imposibilidad material de utilizar la aplicación móvil para ese efecto.

5. Acto impugnado (Acuerdo INE/CG624/2023). El veintidós de

³ INE/CG443/2023.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



noviembre, el CG del INE dio respuesta a la petición del actor en el sentido de incorporar algunos municipios de Guerrero al régimen de excepción y negar los relativos a Baja California Sur y Sinaloa. Asimismo, negó ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

6. Demanda. El veintisiete de noviembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la determinación asumida por el CG del INE.

7. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-643/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda del medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque el actor controvierte una determinación del CG del INE vinculada con la candidatura independiente a la presidencia de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024,⁵ en el que participa como aspirante al mencionado cargo.

PROCEDENCIA.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia⁶, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; asimismo, precisa el acto impugnado,

⁵ Con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 8, y 9, de la Ley de Medios.

los hechos y los motivos de controversia.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acto impugnado fue notificado al actor el veintitrés de noviembre, y la demanda se presentó el inmediato día veintisiete, por lo que, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio de la ciudadanía cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano por propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia de la República, por lo que cuenta con legitimación en término de la Ley de Medios.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico, ya que impugna el acuerdo emitido por el cual se le niega ampliar el plazo que solicitó, así como de incorporar a las entidades federativas que indica en el régimen de excepción, por lo que aduce la afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

4. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

ESTUDIO DEL FONDO

¿Qué plantea el actor?

1. Interpretación restrictiva de los hechos.

El actor aduce que la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de los hechos que expuso, porque en el caso, los desastres naturales en Guerrero, Baja California Sur y Sinaloa impidieron la adecuada ejecución de los actos para recabar el apoyo de la ciudadanía, debido a que no hubo comunicaciones ni conexiones a internet.

Por lo que hace a la negativa de incorporar al estado de Baja California Sur, la responsable consideró que si bien se emitió una declaratoria de desastre



no se emitió una declaratoria de situación de emergencia y, por ello, no se justificaba recabar el apoyo ciudadano mediante cédulas físicas.

Sin embargo, en opinión del demandante, la interpretación del INE no se debió acotar a que se emita una declaración de desastre y no una declaración de situación de emergencia, sino al hecho de que si se contaba con las condiciones para que al aplicación móvil funcionara de manera correcta.

Esto es así, pues en ambos casos, declaratoria de desastre y declaratoria de situación de emergencia, se presentan un agente natural perturbador que afecta a la población en determinados municipios o localidades.

Por otra parte, en cuanto a la negativa de incorporar al régimen de excepción al estado de Sinaloa, si bien no se emitieron las declaratorias de desastre y de emergencia, ello no implica que se presentaron las condiciones adecuadas de comunicación y conexión que posibilitaran el correcto funcionamiento de la aplicación móvil.

2. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

El actor aduce que la determinación de la responsable es ilegal, pues negó la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en las entidades federativas en que ocurrieron desastres naturales.

En su opinión, el CG del INE tiene atribuciones para ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, conforme a lo establecido en el artículo décimo quinto transitorio por el que se expidió la citada Ley Electoral.

Asimismo, el demandante argumenta que, conforme al criterio⁷ de la Sala Superior procede ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía cuando por causas ajenas al aspirante no goza de la totalidad del mismo.

En el caso, se acreditó que existieron hechos que incidieron en las labores de quienes recaban el apoyo de la ciudadanía y al no haber comunicaciones ni conexiones a internet, lo procedente era ordenar la ampliación del plazo.

De igual forma, la ampliación del plazo no representa riesgo alguno para el proceso electoral en alguna de sus etapas, pues el periodo de apoyo de la ciudadanía no ha concluido, por el contrario, se puede generar un agravio en su derecho a ser votado, pues incluso, la responsable emitió la negativa sin haber solicitado la opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Finalmente, el demandante argumenta que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la petición de ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en los estados de Baja California Sur y Sinaloa, pues en el caso, solo determinó la negativa para que se incorporaran al régimen de excepción, pero en modo alguno resolvió el planteamiento sobre la ampliación del plazo, con lo cual se vulnera el principio de exhaustividad.

Metodología.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán por temas y en orden distinto al expuesto por el actor, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante es que sean estudiados.⁸

En este sentido, en primer lugar se analizará el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad de la responsable de pronunciarse sobre la totalidad

⁷ Tesis IX/2019, de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**".

⁸ Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



de los temas expuestos por el actor en su solicitud.

En caso de resultar fundado ese concepto de agravio, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que emita una nueva determinación completa y exhaustiva a fin de no dejar en estado de indefensión al demandante.

En segundo lugar, de ser el caso, se estudiará el planteamiento sobre la negativa de ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en el estado de Guerrero.

Y, finalmente se abordará el argumento relativo a la negativa de incorporar a los estados de Baja California Sur y Sinaloa al régimen de excepción.

Decisión.

A juicio de esta Sala Superior los agravios sobre falta de exhaustividad son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la responsable omitió analizar de manera integral los planteamientos expuestos en el escrito petitorio del actor, en particular, los vinculados con la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en los estados de Baja California Sur y Sinaloa.

Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución se deben cumplir elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del

petionario, y **d)** su comunicación al interesado.⁹

Asimismo, también es criterio reiterado¹⁰ de este órgano jurisdiccional que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Esto es así, porque sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas las autoridades deben generar. De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos.

Caso concreto.

En el caso, la responsable faltó a su deber de exhaustividad al omitir realizar un análisis integral de la solicitud formulada por el actor, conforme a lo siguiente:

El veintisiete de octubre, la persona moral Movimiento Político Restaurador de México, A. C., que respalda al actor en su aspiración a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, solicitó al INE dos cosas:

La primera, modificar el acuerdo INE/CG443/2023 para incorporar a los estados de Baja California Sur, Guerrero y Sinaloa al régimen de excepción, conforme al cual se permite recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas de respaldo de manera física.

⁹ Véase la tesis II/2016, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**".

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



Lo anterior, derivado de los desastres naturales que han ocurrido en esas entidades federativas y, por consiguiente, que se han emitido las declaratorias de situación de emergencia según correspondió en cada estado.

La segunda petición consistió en modificar el citado acuerdo del CG del INE a fin de ampliar el plazo previsto para recabar el apoyo de la ciudadanía en esas tres entidades federativas, debido a los aludidos desastres naturales.

Ahora, **en respuesta a la solicitud del actor**, la autoridad responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

Con relación a la petición de incluir a las entidades federativas en el régimen de excepción, el CG del INE consideró que sí era procedente incluir al citado régimen cinco municipios¹¹ del estado de Guerrero, debido a que se acreditó la declaratoria de desastre natural y declaratoria de situación de emergencia.

Asimismo, la responsable consideró que no procedía incluir al régimen de excepción al estado de Baja California Sur porque solo se emitió una declaratoria de desastre natural, pero no de situación de emergencia y, tampoco procedía incluir a Sinaloa debido a que no existió una declaratoria oficial de desastre natural o de situación de emergencia.

Por otra parte, **con relación a la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en esas entidades federativas**, la autoridad responsable **únicamente se pronunció sobre el caso de Guerrero** en el sentido de negar lo pedido, porque los apoyos recibidos en esa entidad federativa eran mínimos, sin que se advirtiera que la situación de emergencia fuera significativa y, además, porque la aplicación móvil si ha podido ser utilizada.

En este contexto, como lo argumenta el actor, **la responsable omitió**

¹¹ Benito Juárez, Atoyac de Álvarez, Técpan de Galeana, Coyuca de Benítez y Acapulco.

pronunciarse sobre su petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en los casos de Baja California Sur y Sinaloa, con lo cual se vulnera su derecho de petición y el principio de exhaustividad.

Esto es así, pues como se anunció, la autoridad responsable tenía el deber analizar en su completitud la petición del actor y de emitir una respuesta integral a los planteamientos que se sometieron a su consideración.

De ahí que le asista la razón al actor respecto a que la responsable no fue exhaustiva en su determinación, al dejar de resolver el planteamiento sobre la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en dos entidades federativas (Baja California Sur y Sinaloa) que, en opinión del peticionario, era procedente otorgar debido a los desastres naturales que ocurrieron en ellas.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la responsable emitió una respuesta incompleta, pues uno de los temas planteados no fue motivo de pronunciamiento de manera integral, debido a que solo se resolvió lo relativo a la petición de ampliar el plazo en Guerrero, y no así respecto de Baja California Sur y Sinaloa.

Con lo anterior, se dejó en estado de indefensión al actor al no recibir una respuesta integral sobre sus planteamientos a fin de estar en posibilidad de conocer, de forma completa y precisa, las consideraciones de la responsable sobre lo solicitado.

Conclusión

En consecuencia, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad y suficiente para revocar el actor impugnado, en lo que fue materia de impugnación, es innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes motivos de disenso, pues para ello se requiere que la autoridad responsable emita una respuesta completa e integral para que el actor esté en posibilidad de conocer la totalidad de las consideraciones y,



en su caso, poder impugnar.

Efectos

1. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, esto es, lo relativo a la petición del actor.
2. Se **ordena al CG del INE** que, en plenitud de atribuciones, **emita una respuesta completa y exhaustiva** a la solicitud del demandante, en la que analice todos y cada uno de los temas expuestos y la haga de su conocimiento.
3. Una vez emitida y notificada la respuesta correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JDC-643/2023 (RECOLECCIÓN DE APOYO POR PARTE DE UN ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE)

En este voto particular presentaré las razones por las cuales voté en contra de la sentencia aprobada por la mayoría de este pleno. Desde mi perspectiva es infundado el agravio de falta de exhaustividad, por lo que debieron analizarse todos los agravios y, al resultar estos infundados o, en su caso, ineficaces, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado. A continuación, profundizaré en las razones de mi voto.

1. Contexto del caso

La controversia deriva de una solicitud que “Movimiento Político Restaurador de México, A.C.”, asociación civil que apoya a José Eduardo Verástegui Córdoba, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, realizó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹².

La asociación solicitó al CGINE: *a)* La ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en los estados de Guerrero, Baja California Sur y Sinaloa, con motivo de diversos desastres naturales; y *b)* Incluir a esas entidades federativas en el régimen de excepción a fin de recabar los apoyos en cédula física, ante la imposibilidad material de utilizar la aplicación móvil para ese efecto.

El CGINE tuvo en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 99¹³ de los Lineamientos para la verificación de apoyos, para el caso de los municipios o localidades en las que se determinó situación de emergencia se podrá optar por el régimen de excepción (uso de cédulas físicas). Por tanto, estimó que no era dable autorizar la recolección de apoyos de la ciudadanía mediante cédula física

¹² En adelante, CGINE.

¹³ “99. La persona aspirante podrá optar, de forma adicional al uso de la APP, por el régimen de excepción, es decir, recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula física en los 204 municipios identificados como de muy alta marginación, los cuales se enlistan en el Anexo TRES del Acuerdo que aprueba los presentes Lineamientos. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare **situación de emergencia por desastres naturales** que impida el funcionamiento correcto de la APP, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.



en los estados de Baja California Sur ni en Sinaloa puesto que en el primer caso únicamente fue emitida una “Declaratoria de Desastre Natural” y en el segundo, no existió la emisión de declaratoria alguna. Para Guerrero sí consideró procedente autorizar la acreditación de apoyos con cédulas físicas, durante los períodos y respecto de los 6 municipios que comprendieron las declaratorias de situación de emergencia que en esos casos sí existieron.

En congruencia con lo anterior, el CGINE concluyó que no procedía ampliar los plazos previstos para recabar el apoyo de la ciudadanía ya que la afectación que había sufrido el aspirante en Guerrero no era significativa, por lo que no requería una compensación. Asimismo, consideró que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía no podría modificarse, puesto que se encuentra relacionado con la serie de actos que deben ocurrir después¹⁴.

El ahora recurrente alega como agravios una interpretación restrictiva, así como indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad. En la sentencia aprobada por la mayoría, se analizó primero el agravio relativo a la falta de exhaustividad y, al considerarlo fundado, se estimó suficiente para revocar para efecto de que el CGINE se pronuncie sobre si procede o no ampliar el plazo para recabar apoyos en Baja California Sur y Sinaloa.

No comparto tal conclusión por las razones que expongo en el siguiente apartado.

2. Razones por las que considero que no hay falta de exhaustividad

Desde mi perspectiva, la metodología utilizada en el proyecto no es la idónea para resolver la controversia planteada. Considero que, en primer lugar, debió analizarse si, en efecto, fue restrictivo que el CGINE, considerara que no procedía el régimen de excepción para Baja California Sur y Sinaloa. Únicamente en el supuesto de que se considerara fundado ese agravio podría resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad. En efecto, si se hubiera acreditado la imposibilidad para obtener apoyos con la aplicación en dichos estados, entonces

¹⁴ Esto es: la verificación de dicho apoyo que debe llevar a cabo esta autoridad en la mesa de control, la compulsión contra la lista nominal, la garantía de audiencia que debe ser otorgada a las personas aspirantes, la determinación respecto a si se alcanzó o no el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, para llegar finalmente, en su caso, a la presentación de la solicitud de registro (del 15 al 22 de febrero); lo anterior, aunado a los plazos para la fiscalización de los recursos.

resultaría lógico analizar si el CGINE incurrió o no en una omisión de analizar esos estados al dar respuesta a la solicitud de ampliar el plazo.

A mi juicio, es incorrecta la conclusión de que el CGINE no analizó la solicitud de ampliar el plazo para recabar apoyos en Baja California Sur y Sinaloa. Si el CGINE determinó que no se había actualizado una situación de emergencia en dichos estados resultaba lógico que no los analizara para determinar la procedencia de la ampliación del plazo. Además, de una lectura correcta del acuerdo impugnado se advierte que el apartado¹⁵ en el que se niega la solicitud de ampliar el plazo es respecto de los tres estados y no únicamente respecto de Guerrero.

Si el CGINE se limitó a analizar los datos relativos a Guerrero fue porque sólo ahí se tuvieron por acreditadas afectaciones al aspirante, derivado de declaratorias de situaciones de emergencia; pero no fue la única premisa que utilizó para negar la ampliación. También tuvo en cuenta que ampliar el plazo afectaría las etapas subsecuentes.

Por tanto, considero **infundado** el agravio de falta de exhaustividad.

3. Análisis de los otros agravios

Los otros agravios que hizo valer el recurrente son los relativos a una interpretación restrictiva por la negativa de incorporar a los estados de Baja California Sur y Sinaloa al régimen de excepción, así como indebida fundamentación y motivación por la negativa de ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en el estado de Guerrero.

Como anoté previamente, considero que en primer lugar debió analizarse el agravio de interpretación restrictiva, posteriormente el de falta de exhaustividad y finalmente el relativo a la negativa de ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía en el estado de Guerrero. Por tanto, procedo al análisis de los agravios que no fueron analizados en la sentencia.

¹⁵ Numeral 34 de las Consideraciones.



En primer lugar, considero que el agravio relativo a una interpretación restrictiva es **ineficaz** ya que, si bien el recurrente aduce que lo importante es que no se pudiera utilizar la aplicación, más allá del tipo de declaratoria (desastre natural o emergencia). Sin embargo, el recurrente no aporta prueba alguna sobre que tal situación se haya presentado en los estados de Baja California Sur y Sinaloa, como lo podría ser una fe de hechos. Por otro lado, de la solicitud que presentó la asociación únicamente se advierten ligas electrónicas de noticias sobre los fenómenos naturales ocurridos en dichos estados, las cuales sólo constituyen elementos indiciarios que debían ser administrados con otras pruebas.

Una vez establecido que es ineficaz el agravio relativo a una interpretación restrictiva respecto de Baja California Sur y Sinaloa, entonces estimo procedente analizar el agravio relativo a falta de exhaustividad. Dicho agravio es infundado ya que, como expuse en el apartado anterior, el CGINE negó ampliar el plazo respecto de los 3 estados y si únicamente analizó los datos de Guerrero fue porque únicamente ahí tuvo por actualizadas situaciones de emergencia.

Finalmente, en cuanto a la indebida negativa de ampliar el plazo en Guerrero, considero que el agravio es inoperante ya que el recurrente no combate la totalidad de las razones que la responsable expuso para negar la ampliación del plazo para recabar apoyo. En específico no combate la premisa relativa a que ampliar el plazo afectaría las etapas subsecuentes. Al respecto, se limita a argumentar que dicha premisa no se sustenta en norma alguna y es contraria al principio *pro persona*.

Conclusión

Por tanto, considero que no hay falta de exhaustividad, por lo que debieron analizarse los otros agravios y, derivado de dicho análisis, en los términos que he expuesto, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.